

GACETA OFICIAL



SAN JOSÉ, NOVIEMBRE 25 DE 1876.

Se admiten gratis los comunicados de interés público. Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, y no llegando á éstas, su precio es **un peso**—Pago adelantado.

CONTENIDO.

Congreso Constitucional.

Tratado celebrado entre la República de Costa-Rica y el Imperio Aleman y reproducción del Decreto que aclara el artículo 9º del mismo Tratado.

Informe presentado á la Junta de Caridad del Hospital de Puntarenas en su reunión periódica del 24 de Octubre de 1876 por el Médico del Establecimiento.

LA GACETA.

Anuncios.

Nº 28.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De conformidad con la atribución 4ª, artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueban y ratifican todos y cada uno de los treinta y ocho artículos que comprende el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado el día diez y ocho de Mayo del corriente año, entre el Doctor Don Vicente Herrera, actual Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Relaciones Exteriores, etc., competentemente autorizado como Plenipotenciario en representación y por parte del Gobierno de la República de Costa-Rica; y el Señor Don Juan Federico Lahmann, Cónsul del Imperio Aleman y residente en esta ciudad, igualmente acreditado como Plenipotenciario por la de Su Magestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, etc.; cuyo Tratado literalmente dice así:

—o—

La República de Costa-Rica, de una parte, y Su Magestad el Emperador Aleman, Rey de Prusia etc., en nombre del Imperio Aleman, de la otra, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones é intereses, han determinado celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica: al Señor Doctor Don Vicente Herrera, su actual Ministro de Gobernación etc. y

Su Magestad el Emperador Aleman, Rey de Prusia, etc: á su Cónsul en San José, Costa-Rica, Señor Don Juan Federico Lahmann quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ART. I.

Habrá paz y perpetua amistad entre la República de Costa-Rica por una parte, y los Estados del Imperio Aleman, por la otra; y entre los ciudadanos de ambas partes, sin excepcion de personas ni de lugares.

ART. II.

Habrá recíprocamente una completa y entera libertad de comercio entre todos los territorios de la República de Costa-Rica y todos los territorios de los Estados Alemanes.

Los ciudadanos de las dos altas partes contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con los buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y rios de Costa-Rica y de Ale-

mania, donde la navegacion es actualmente permitida ó se permita en lo sucesivo, para los buques y cargamentos de cualquiera Nacion ó Estado.

Los Costaricenses en Alemania y los Alemanes en Costa-Rica, gozarán á este respecto, de la misma libertad y seguridad que los nacionales.

ART. III.

Los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes podrán recíprocamente entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, comerciar así por mayor como por menor, arrendar, comprar y poseer inmuebles, almacenes y tiendas, de que tengan necesidad, hacer trasportes de mercaderías ó de metales nobles, recibir consignaciones tanto del interior como de los países extranjeros, sin que se les pueda, en ningun caso, sujetar á contribuciones, sean generales ó locales, ni á impuestos ó obligaciones de cualquiera clase que fueren, sino las que estén establecidas, ó puedan establecerse sobre los nacionales.

Serán enteramente libres para hacer por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones y pedimentos, ó para hacerse ayudar ó representar por quien mejor les parezca, con el nombre de apoderados, factores, agentes, consignatarios, intérpretes, ó cualquiera otro, ya para la compra, ya para la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, ya para la carga, descarga y el despacho de sus buques.

Tendrán el derecho de desempeñar las funciones que se les confien por sus compatriotas, por extranjeros ó por nacionales, con carácter de apoderados, factores, agentes, consignatarios, intérpretes ú otros; y en ningun caso se les someterá á otras contribuciones ó impuestos que aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los nacionales.

Gozarán de igual privilegio en todas sus compras y ventas para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos, cualesquiera que sean, ora hayan sido importados, ora se destinen á la exportacion.

En todo esto se entiende que se conformarán á las leyes y reglamentos del país.

ART. IV.

Cada una de las dos altas partes contratantes se obliga á no conceder en su propio Estado ningunos monopolios, indemnizaciones ó privilegios, propiamente dichos, á daño del comercio, de la bandera y de los ciudadanos del otro.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios concedidos, tanto para los objetos cuyo comercio pertenece á los dos Gobiernos respectivos, como para las patentes de invencion, su introduccion y aplicacion, ó por razon de contratos á título oneroso.

ART. V.

Los ciudadanos de la una y de la otra parte contratante, gozarán en los dos países de la mas completa y constante proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán libre acceso á todos los Tribunales de Justicia para la demanda y defensa de sus derechos.—A este efecto podrán emplear en cualesquiera circunstancias, los abogados,

procuradores ó agentes de toda clase que ellos mismos designen.

Tendrán la facultad de estar presentes á las resoluciones y sentencias de los Tribunales en las causas en que fueren interesados, lo mismo que á las informaciones y declaraciones de testigos que puedan tener lugar con ocasion de los juicios, siempre que las leyes de los países respectivos permitan la publicidad de esos actos.

Gozarán en fin, á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que los nacionales; y estarán sometidos á las mismas condiciones que á estos últimos les estén ó estuvieren impuestas.

ART. VI.

Los Costaricenses en Alemania, y los Alemanes en Costa-Rica estarán exentos tanto de todo servicio personal, en los ejércitos de tierra y mar, y en las guardias ó milicias nacionales, como de la obligacion de aceptar los cargos y oficios políticos, administrativos y judiciales; lo mismo que de todas las contribuciones extraordinarias de guerra, de los préstamos forzosos, requisas ó servicios militares, sean cuales fueren.

En todos los demas casos no podrán ser sometidos por sus bienes muebles ó raíces á otras cargas, exacciones é impuestos, que los que sean ó fueren exigidos á los mismos nacionales ó á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

ART. VII.

Los ciudadanos del uno y del otro país no podrán ser sometidos respectivamente, á ningun embargo, ni ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamentos, mercancías y efectos para una expedicion militar cualquiera, ni para cualquier uso público, sin que se haya fijado previamente por las partes interesadas, ó por peritos que ellos nombren, una indemnizacion justa y suficiente en todos los casos para cubrir todos los perjuicios, pérdidas, retardos y daños que ocasione el servicio á que hayan de ser sometidos ó que de él pudieren resultar.

ART. VIII.

Los Costaricenses residentes en Alemania y los Alemanes residentes en Costa-Rica gozarán de una perfecta libertad de conciencia y culto; y los respectivos Gobiernos no permitirán que sean molestados, inquietados ni perturbados por su creencia religiosa, ni por el ejercicio de su religion en casas privadas, en capillas, iglesias ó lugares de adoracion designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad y el respeto correspondiente á las leyes, usos y costumbres del país.

Los Costaricenses y Alemanes tendrán tambien libertad para enterrar á sus respectivos connacionales, que mueran en Alemania ó en Costa-Rica, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos mismos con acuerdo de las autoridades locales, ó en los cementerios que elijan los parientes ó amigos de los difuntos, y los funerales celebrados en conformidad con la solemnidad de su iglesia, no serán perturbados de modo alguno, ni dañados ó destruidos por ningun motivo los sepulcros.

ART. IX.

El matrimonio de un Costaricense será considerado como válido en Ale-

mania y el matrimonio de un Aleman será considerado como válido en Costa-Rica, sin atenderse á la confesion religiosa, si este matrimonio está celebrado segun las leyes de uno de los dos países, bien sea celebrado en el país de uno de los consortes en forma válida, bien sea celebrado en el otro país en la forma prescrita allá ó ante un representante diplomático ó consular de su nacion, acreditado y autorizado por su Gobierno para celebrar esos actos, en este último caso conforme á las leyes de los respectivos países.

ART. X.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, tendrán el derecho de adquirir y poseer, en los territorios respectivos de la otra, toda clase de bienes, muebles y raíces; el de explotarlos con toda libertad, de la misma manera que los nacionales, igualmente que el de disponer de ellos, como les convenga, por venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera. Así mismo los ciudadanos de uno de los países, que sean herederos de bienes situados en el otro país, podrán suceder sin impedimento en aquella parte de dichos bienes que les toquen ab-intestato ó por testamento con la facultad de disponer de ellos á su arbitrio; salvo que pagarán los mismos derechos de venta, sucesion ó cualesquiera otros que en casos semejantes pagarian los nacionales.

Cuando llegue el caso de exportarse los bienes adquiridos por cualquier título, por Costaricenses en Alemania ó por Alemanes en Costa-Rica, no se impondrá sobre estos bienes en uno ni otro país, ninguno de los impuestos conocidos con los nombres de *jus detractus*, *gabella hereditaria*, *census emigrationis*, ni otro alguno á que no estén ó estuvieren sujetos los nacionales.

ART. XI.

Las dos altas partes contratantes, deseando evitar controversias posibles y determinar bien la condicion jurídica de los ciudadanos de un Estado establecidos en el otro, convienen que estarán considerados como Costaricenses en Alemania y como Alemanes en Costa-Rica, los que, habiéndose trasladado para vivir en los Estados de la otra parte, habrán conservado, en conformidad á las leyes nacionales, la naturaleza del país nativo.

Ademas convienen que el hijo nacido en Alemania de legítimo matrimonio de un padre Costaricense será reputado Costaricense, y recíprocamente que el hijo legítimo nacido en Costa-Rica de un padre Aleman será reputado Aleman. Sin embargo el hijo al tiempo de llegar á su mayoría segun las leyes de su patria, le está permitido mediante una declaracion hecha ante el Cónsul de la nacion á que pertenece su padre en el año en que obtiene su mayoría, optar por la nacionalidad del país en que nació y entonces será considerado ciudadano de este país desde su nacimiento, salvo los efectos de los actos consumados anteriormente.

ART. XII.

Si (lo que no permita Dios) llegare á romperse la paz entre las dos altas partes contratantes, se permitirá á los ciudadanos de una parte, que están residiendo en el territorio de la otra,

permanecer en él y continuar ejerciendo sus ocupaciones y profesiones, sin ser inquietados de ninguna manera, y especialmente sin que se les impongan impuestos, contribuciones ó préstamos extraordinarios, que no sean comunes á todos los ciudadanos del país, y serán garantizados en el goce de su libertad y de sus bienes, haberes é intereses, en tanto que no contravengan á las leyes del país.

En caso que prefieran salir del país durante el estado de guerra se les permitirá también hacerlo y á este fin arreglar libremente sus negocios y disponer de sus bienes y llevar consigo el producto. En este caso se les dará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos designen á su voluntad, con tal que no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, y que su propia seguridad ó la del Estado no se oponga á que marchen por aquel puerto, en cuyo caso lo harán por donde y como sea posible.

ART. XIII.

En ningún caso de guerra ó de colisión entre los dos países, estarán sujetas á ningún embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó impuestos que los que se exigen ó exigieren de todos los nacionales, las propiedades ó bienes de cualquiera clase de los ciudadanos respectivos. Tampoco podrán ser embargadas, secuestradas ó confiscadas, con perjuicio de dichos ciudadanos respectivos las cantidades que les deban los particulares, los efectos de crédito público y las acciones de Banco ó de Compañía que les corresponden.

ART. XIV.

Los comerciantes Costaricenses en Alemania y los comerciantes Alemanes en Costa-Rica gozarán para su comercio de todos los derechos, libertades y franquicias acordadas ó que se acuerden en favor de los ciudadanos ó súbditos de la nación mas favorecida. En consecuencia, los derechos de importación impuestos en Costa-Rica sobre los productos del suelo ó de la industria de Alemania y en Alemania sobre los productos del suelo ó de la industria de Costa-Rica, no podrán ser otros ó mas altos que aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los mismos productos de la nación mas favorecida.

El mismo principio se observará para la exportación. No se entienden incluidos en la disposición de este artículo los privilegios ó exenciones concedidos ó que se concedan por la República de Costa-Rica en favor de los frutos del suelo ó industria de cualquiera de los otros Estados Centro-Americanos, por considerarse estos como llamados á formar un solo cuerpo de Nación en lo futuro con Costa-Rica.

No tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación de cualquier artículo, si no se extiende igualmente á todas las otras naciones; y las formalidades que puedan exigirse para justificar el origen y procedencia de las mercancías respectivamente importadas en el uno de los dos países, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

ART. XV.

Los buques costaricenses á su entrada ó salida de Alemania y los buques alemanes que arriben á los puertos de Costa-Rica ó salgan de ellos, no estarán sujetos á derechos mas altos de tonelaje, fardo, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque, sino á aquellos á que respectivamente estén ó estuvieren sujetos los buques nacionales.

Los derechos de tonelaje y los demas que se cobren en razon de la capacidad de los buques, serán percibidos en Costa-Rica de los buques alemanes segun el registro alemán del buque, y recíprocamente.

ART. XVI.

Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos países bajo el pabellon del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que se haga la importación, no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellon nacional.

También los objetos de cualquiera naturaleza exportados de uno de los dos países, bajo el pabellon del otro, á cualquier país que sea, no serán sometidos á otros derechos ó formalidades, que si fuesen exportados bajo pabellon nacional.

ART. XVII.

Los buques costaricenses en Alemania y los buques alemanes en Costa-Rica, podrán descargar una parte de su cargamento proveniente de fuera en un puerto y el resto de aquel cargamento en otro ó en otros puertos del mismo país, así como podrán recibir su cargamento de retorno por partes en diversos puertos de dicho país, sin pagar en cada puerto otros ó mas altos derechos que los que paguen ó pagarian los buques nacionales en circunstancias análogas.

Para el comercio de costa y el cabotaje los ciudadanos respectivos serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nación mas favorecida.

ART. XVIII.

Los buques pertenecientes á los ciudadanos de una de las dos altas partes contratantes, que naufraguen ó zozobren en las costas de la otra, ó que por consecuencia de arribada forzosa ó de avería comprobada, entren en los puertos ó toquen en las costas de la otra, no estarán sujetos á ningunos derechos de navegación, cualquiera que sea el nombre con que estén establecidos, salvo los derechos á que estén ó estuvieren sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales. Además les será permitido trasladar á otros buques ó colocar en tierra y poner en los almacenes el todo ó una parte de su cargamento, para evitar que perezcan las mercancías, sin que se pueda exigir de ellos otros derechos que los relativos á los gastos de descarga, alquiler de almacenes y uso de astilleros públicos que sean necesarios para depositar las mercancías y reparar las averías del buque. Les será además concedida toda facilidad y protección á este efecto, lo mismo que para procurarse víveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningún impedimento.

ART. XIX.

Serán considerados como costaricenses en Alemania, y como alemanes en Costa-Rica, todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que lleven la patente y demas documentos exigidos por las legislaciones de los dos países, para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

ART. XX.

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos, que sean tomados por piratas en los límites de la jurisdicción de la una de las dos partes contratantes ó en alta mar, y que fuesen conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de la dominación de la otra, ó encontrados en ellos, serán entregados á sus dueños, pagando, si hay lugar, los gastos de recobro que sean determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad haya sido comprobado ante dichos tribunales, por reclamación que deberá ser hecha en el término de dos años por las partes interesadas ó sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

ART. XXI.

Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nación mas favorecida: estarán allí sujetos á las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas que los de dicha nación mas favorecida.

ART. XXII.

Si sucediere que una de las dos partes contratantes, esté en guerra con una tercera Potencia, la otra parte no podrá en ningún caso autorizar á sus nacionales para tomar ni aceptar comisión ó letras de corso, para obrar hostilmente contra la primera ó para inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos.

ART. XXIII.

Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas, los principios siguientes:

- 1º El corso está y queda abolido:
- 2º La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepcion del contrabando de guerra:
- 3º La mercancía neutral, con excepcion del contrabando de guerra, no puede ser tomada bajo la bandera enemiga.
- 4º Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al territorio del enemigo.

Queda, además, convenido que la libertad de la bandera asegura también la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una potencia enemiga que fuesen encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á ménos que sean militares y estén por el momento ocupados en el servicio del enemigo.

Las dos altas partes contratantes no aplicarán estos principios en lo que concierne á las otras potencias, sino á las que igualmente los reconozcan.

ART. XXIV.

En el caso de que una de las partes contratantes estuviese en guerra, y de que sus buques hubiesen de ejercer en el mar el derecho de visita, queda convenido que si encuentran un buque perteneciente á la otra parte que permanezca neutral, los primeros se mantendrán fuera del alcance del cañon, y que podrán enviar en sus lanchas únicamente dos examinadores encargados de proceder á la vista de los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento.

Los comandantes serán responsables de cualquiera vejación ó acto de violencia que cometan ó dejen cometer en tal ocasion.

Se conviene igualmente, que en ningún caso, la parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitante, ni para mostrar sus papeles, ni por ninguna otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que navegan sin convoy. Bastará, cuando caminen convoyados, que el comandante declare verbalmente y por su palabra de honor que los buques puestos bajo su protección y al abrigo de su fuerza, pertenecen al país cuya bandera enarbolan; y que declare también, cuando esos buques tengan por destino un puerto enemigo, que no conducen contrabando de guerra.

ART. XXV.

En el caso de que uno de los dos países esté en guerra con cualquier otra Potencia, los ciudadanos del otro país podrán continuar su comercio y navegación con esta misma Potencia, exceptuando las ciudades ó puertos que estén realmente sitiados ó efectivamente bloqueados; sin que esta libertad de comercio y de navegación pueda en ningún caso extenderse á los artículos que

se reputan contrabando de guerra, á saber: las armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar y todo instrumento cualquiera, destinado para el uso de la guerra.

En ningún caso podrá ser tomado, capturado y condenado un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos países y que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por fuerza del otro, si previamente no le ha sido hecha una notificación ó declaración de la existencia del bloqueo, por algun buque que forme parte de la escuadra ó division bloqueadora; y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si despues llega á presentarse delante del mismo puerto, mientras que aun dure el bloqueo; el comandante del buque de guerra que lo reconozca primero, deberá poner su visto en los papeles de aquel buque, indicando el día, el lugar ó la altura en que lo haya visitado y hecho la notificación precitada, con las formalidades que ella exige.

ART. XXVI.

Cada una de las dos altas partes contratantes podrá establecer Cónsules en el territorio y dominio de la otra; pero estos agentes no entrarán á ejercer sus funciones ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo, sin haber obtenido previamente el *exequatur* del Gobierno territorial; reservándose éste el derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir Cónsules. Se entiende que, á este respecto, los Gobiernos no pondrán respectivamente, ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

ART. XXVII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, lo mismo que los alumnos de Cónsul, Cancilleres y Secretarios adictos á su mision, gozarán en los dos países de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que pueden ser otorgados en su residencia á los agentes del mismo rango de la nación mas favorecida.

Los Cónsules enviados (Cónsules *missi*) ciudadanos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la exención de alojamientos y de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades.

Pero si dichos agentes fueren comerciantes, ó ejercieren alguna industria, ó poseyeren bienes inmuebles, se considerarán en lo relativo á las cargas y contribuciones de tales industrias ó bienes, como ciudadanos del Estado á que pertenezcan.

Los Cónsules enviados (Cónsules *missi*), ciudadanos de la parte contratante que les nombre, gozarán de la inmunidad personal sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves. En cuanto á los Cónsules ciudadanos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen del comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Podrán dichos agentes colocar sobre la puerta exterior de sus casas un cuadro con las armas de su país y una inscripción que diga: Consulado de y podrán también izar la bandera de su país en la casa consular; pero por esas señales exteriores, nunca será considerado como constituido el derecho de asilo.

En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Con-

sulares, los alumnos de Cónsul, Cancilleres y Secretarios serán admitidos de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios del Consulado.

ART. XXVIII.

Los archivos y en general todos los papeles de las cancillerías de los Consulados respectivos serán inviolables y no podrán ser tomados ni visitados por la autoridad legal bajo ningun pretexto y en ningun caso.

ART. XXIX.

Los Cónsules Generales y Cónsules respectivos tendrán la libertad de establecer Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, donde el bien del servicio, que se les ha confiado, lo exija; pero esto se entiende, salva la aprobacion y el *exequatur* del Gobierno territorial. Estos agentes podrán ser nombrados entre los ciudadanos de los dos países y entre los extranjeros.

ART. XXX.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares respectivos, podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la autoridad local competente que podrá asistir á ella y aún, si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el Cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo.

2º Extender tambien en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesion.

3º Hacer proceder, segun el uso del país, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesion, cuando dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el Cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

4º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar dicha sucesion, sin que por otra parte la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero dichos Cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extension de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesion y de su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino despues de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraídas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicacion del fallecimiento, sin que ninguna reclamacion hubiere sido presentada contra la sucesion.

Cuando no haya Cónsul en el lugar en que estaba domiciliado el difunto, las autoridades competentes harán por sí mismas los propios oficios que en iguales casos harian con los bienes de los naturales del país; pero deberán dar conocimiento del fallecimiento acaecido al Cónsul ó Agente Consular mas próximo al lugar, luego que sea posible, lo mismo que deberán deferir las operaciones ulteriores á este Cónsul ó Agente Consular, desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su país, y á ese título tomarán todas las medidas de conservacion que exija el bien de sus personas y propiedades, administrarán sus bienes y llenarán todos los deberes

propios de los tutores, bajo la responsabilidad establecida por las leyes de su país.

ART. XXXI.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares respectivos, estarán encargados exclusivamente de la policia interior de los buques de comercio de su país, y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

ART. XXXII.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares podrán hacer arrestar y enviar ya á bordo ya á su país los marineros que hubieren desertado de los buques de su país. A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibicion del registro del buque ó del rol de la tripulacion ó por una copia de dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los hombres reclamados hacian parte de dicha tripulacion. Con esta demanda, así justificada, no podrá rehusárseles la entrega; se les dará además toda ayuda y asistencia para la pesquisa, aprehension y arresto de dichos desertores, quienes serán detenidos y guardados en las prisiones del país, á petición y por cuenta de dichos agentes, hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasion de entregarlos á quien corresponda ó de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, ciudadanos del país en que tenga lugar la desercion están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ART. XXXIII.

Siempre que no se hayan hecho estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques de los dos países hayan experimentado en el mar, caminando para los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de su país, á no ser que los habitantes del país donde residen dichos agentes sean interesados en las averías, porque en este caso deberán ser arregladas por la autoridad local, á no ser que se celebre un compromiso amistoso entre las partes.

ART. XXXIV.

Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los ciudadanos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul General, Cónsul y Vice-Cónsul ó Agente Consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques costarricenses que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales de Alemania se harán conforme á las leyes del país; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieren naufragado ó encallado en las aguas territoriales de

Costa-Rica se efectuarán tambien conforme á las leyes del país.

La intervencion de dichos Agentes Consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparacion ó al refresco de víveres, ó á la venta, si há lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervencion de las autoridades locales en cualesquiera de estos casos, no se cobrarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos causados ó que causaren las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á ménos que sean destinadas para el consumo interior.

ART. XXXV.

Las altas partes contratantes están de acuerdo de concederse mutuamente con respecto á todas las materias mencionadas en los artículos precedentes otros tantos derechos y privilegios que ya están otorgados ó se otorgaren en lo futuro á la nacion mas favorecida.

ART. XXXVI.

En el caso de que una de las partes contratantes juzgue que han sido infringidas, con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente tratado, deberá dirigir desde luego á la otra parte, una exposicion de los hechos juntamente con una demanda de reparacion, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja; y no podrá autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades, mientras que no se le haya negado ó diferido arbitrariamente la reparacion pedida.

ART. XXXVII.

El presente tratado durará hasta el 31 de Diciembre de 1882 desde el dia del cange de las ratificaciones; y si doce meses ántes de que espire ese término, ni la una ni la otra de las dos partes anuncia por medio de una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, será obligatorio por otro año; y así sucesivamente, hasta que pase un año despues de hecha la declaracion oficial ántes mencionada.

ART. XXXVIII.

El presente Tratado, compuesto de treinta y ocho artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en el término de doce meses, ó ántes si fuere posible, en la ciudad de San José.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de San José, en dos originales, el dia 18 de Mayo de 1875.

(L. S.)

VICENTE HERRERA.

(L. S.)

J. FEDERICO LAHMANN.

Palacio Nacional. San José, á los veinticuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Apruébase el anterior Tratado en

tanto cuanto lo permite la fraccion 9ª, artículo 102 de la Constitucion.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

VICENTE HERRERA.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salon de sesiones. Palacio Nacional. San José, Julio ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Juan J. Borbon*, Secretario.—*Cleto Gonzalez*, Pro-Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio doce de mil ochocientos setenta y cinco. EJECÚTESE.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, VICENTE HERRERA.

Nº 36.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Con presencia de las observaciones hechas por el Señor Cónsul del Imperio Aleman, en nombre del Gobierno que representa, al artículo IX del Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre esta República y aquel Imperio, el dia diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, de las cuales se deduce la necesidad de dar su verdadera interpretacion al artículo referido,

DECRETA:

La siguiente aclaracion del citado artículo IX de dicho Tratado, que se considerará como artículo adicional.

El matrimonio de un Costarricense en Alemania y el de un Aleman en Costa-Rica, celebrado ante un representante diplomático ó consular, competentemente facultado por su respectivo Gobierno, para autorizar dicho acto, se considerará válido, conforme está establecido al principio del artículo IX del presente Tratado, sin que la creencia religiosa que profesen los contrayentes, constituya diferencia alguna. La conformidad á las leyes de los respectivos países á que se refiere la conclusion del precitado artículo IX, quiere decir: que los respectivos representantes diplomáticos ó consulares que autoricen el matrimonio, deben respetar, á mas de las leyes de su Nacion, las formalidades establecidas para el caso por la legislacion del país en que el acto se verifique. Es entendido que los conceptos en que está redactado el final del referido artículo IX, no alteran en nada el principio establecido en su primera parte.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salon de sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Julio veintinueve de mil ochocientos setenta y seis.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Juan J. Borbon*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Agosto nueve de mil ochocientos setenta y seis.

PUBLÍQUESE.

VICENTE HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

RAFAEL MACHADO.

INFORME

PRESENTADO Á LA RESPETABLE JUNTA DE CARIDAD EN SU REUNION PERIÓDICA DEL 24 DE OCTUBRE DE 1876 POR EL MÉDICO DEL HOSPITAL DE SN. RAFAEL, DR. DON JOSÉ DE FRÍAS.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Caridad.

Vengo en este día á cumplir la prescripción reglamentaria, dando cuenta á la "Respetable Junta de Caridad", del movimiento y de los trabajos del "Hospital de San Rafael", en la parte facultativa del año que terminó en 30 de Setiembre próximo pasado, y que en resúmen podeis examinar en los tres cuadros estadísticos que acompañan á esta memoria.

De ellos resulta que existían en 30 de Setiembre de 1875, catorce enfermos; que entraron durante el año, ciento ocho; salieron, ochenta y siete; fallecieron, diez y siete; figurando en la existencia actual de primero de Octubre del corriente año, diez y ocho. Distribuidos según los sexos, se descomponen las dos primeras clases, en ciento tres varones y diez y nueve hembras; la tercera en setenta y cinco varones y doce hembras; la cuarta, en trece varones y cuatro hembras; y la última, en diez y seis de los primeros y dos hembras. De los diez y siete casos de muerte, tres ocurrieron el mismo día de la entrada (dos de ellos pocos momentos después), por cuya razón debemos eliminarlos, para deducir con exactitud la proporción de la mortalidad que legítimamente corresponde al movimiento del Hospital, y resulta: que el tanto por ciento de la mortalidad es de 11.76 cs. por ciento, proporción muy favorable y que comparada con el año anterior, que solo comprende un período de ocho meses, arroja una diferencia de 1.42 cs. por ciento en favor del presente. Este resultado debe llamar más la atención si se atiende á que los individuos que recurren á la asistencia del Hospital en esta localidad, pertenecen á la clase más desvalida y que carece de todo género de recursos, y aun estos agotan antes los auxilios que de la caridad privada logran proporcionarse; para entonces apelan al Hospital, y solo así se explica el estado de agonía de los que entran para fallecer pocos instantes después. Si además se eliminan los cuatro muertos de tisis tuberculosa pulmonar, como se acostumbra hoy en la estadística del Hospital, quedará reducida la proporción á 8.69 cents. por ciento, cifra más baja y por consiguiente muy satisfactoria para el Hospital de Puntarenas. Mas notable aun son estos resultados si se recuerdan las malas condiciones higiénicas del establecimiento, que hice constar en la memoria del año próximo pasado, sin que haya recibido desde entonces mejora ni reparación alguna. El buen estado sanitario de la población en el transcurso del año, es una de las causas que más puede haber contribuido al buen éxito de la asisten-

cia médica, así como al mayor cuidado y esmero con que la Señora encargada de aquel desempeño su encargo.

En el segundo cuadro figuran en primer lugar las fiebres paludianas (intermitentes y perniciosas) con treinta y un casos, de los cuales murieron seis, uno de ellos al siguiente día de su entrada, afectando formas variadas, especialmente la tifoidea, y la neurálgica; y el tipo cotidiano, en un solo caso, el de la terciana: á continuación de estas se halla colocada la disentería, que está representada por siete casos, casi todos procedentes de la Isla de San Lucas y otros lugares de la costa. La parititis epidémica (vulgarmente paperas ó topa,) acompañada en dos individuos de los tres que aparecen en el cuadro, de orquitis aguda, ha sido la única enfermedad que bajo la forma epidémica invadió esta localidad, acompañándose de fiebre é inflamación de las glándulas y ganglios linfáticos, particularmente del cuello; pero de carácter benigno casi todos los casos.—Entre los salidos se encuentran un caso de tisis tuberculosa, que corresponde á un individuo que logró mejorarse notablemente, y con este motivo pidió se le concediese el alta, deseoso de volverse á las Cañas, lugar de su residencia: seis meses después retornó al Hospital y hoy se encuentra en la terminación del tercero y último período de la enfermedad: además otro de elefantiasis doble, en una mujer del Salvador, de donde fué importada, que entró con una vasta ulceración en el extremo del pié izquierdo en medio de la regeneración correspondiente á aquella afección, y á beneficio del tratamiento por el yoduro de potasio á altas dosis, alternando con el proto-yoduro de hidrargirio y como único topo el agua fría, consiguió que cicatrizara la úlcera, que disminuyese la elefantiasis en ambos piés, desapareciendo casi en la pierna derecha, que fué la última afectada, y repuesto el estado general, pidió su salida del establecimiento con el propósito de regresar á su país. Entre los casos de cirugía, alcanza la mayor cifra la clase de úlceras, siendo notable el número de cuatro gangrenosos: siguen las heridas de arma cortante en cinco individuos, dos de ellos muy graves, una acompañada de hemorragia del arcopalmar profundo: y como caso curioso citaré el de un ántrax en la nuca que necesitó del desbridamiento y de las aplicaciones de potasa cáustica, por fracciones del tumor, para limitar sus estragos y reducirlo á una úlcera simple. De las operaciones quirúrgicas: la amputación de una pierna por el sitio de elección, ha sido la más importante, á los treinta y dos días de verificada estaba la herida completamente cicatrizada, resultando un muñon bien conformado al cual puede adoptarse fácilmente una pierna artificial, que conservará el juego conveniente en la rodilla para servir-

se con ventaja del miembro. Se practicó la operación del labio leporino en un joven de Alajuela, de veinticuatro años, soldado de la guarnición de esta plaza, habiéndose corregido la deformidad y logrado un labio superior bien conformado: á otro joven de "Las Cañas," se le estirpó un tumor del tamaño de un huevo de paloma, en el párpado superior derecho, que le impedía la visión, y cuyo quiste encerraba materia, se basia y gran cantidad de pelos de la forma y tamaño del de las cejas, corrigiéndose completamente el impedimento de la visión y devolviendo al párpado su forma y aspecto natural.

Respecto al tratamiento empleado en la terapéutica de las enfermedades ántes referidas (que comprende desde luego todos los medios generalmente conocidos,) creo dignos de consignarse los resultados obtenidos en las fiebres paludianas, por uso de la tintura del eucaliptus glóbulus para combatir, después del uso de la quinina, la caqueria paludiana y prevenir las recidivas favoreciendo de un modo conocidamente favorable los buenos efectos de las preparaciones ferruginosas, que son siempre las que coronan el éxito.—En el tratamiento de la gangrena se han obtenido los resultados más felices, en dos casos que se habían resistido al uso del carbon y de la quina, de las soluciones de permanganado de potasa, del ácido carbólico, del desinfectante de Condy, y con el empleo de una solución de ácido salicílico en aplicaciones tópicas repetidas, se modificó en pocas horas el aspecto de la superficie gangrenada, desapareció la fetidez cambiando al segundo día de su uso el carácter de las úlceras. El tratamiento por el alcohol durante el período de reacción de las fiebres, en dosis frecuentemente repetidas, ha sido un gran recurso para abatir la fiebre y procurarse á menudo la apirixia ó cuando menos una remisión notable de la misma; sosteniendo las fuerzas del enfermo en el período de prostración con el empleo de vinos generosos alternados con los caldos animales concentrados, en cantidades iguales ámbos. No debo prescindir aquí de llamar vuestra atención sobre este particular, por que á menudo se nos suscitan dificultades de distintos géneros, cuando se trata de la administración de los alcohólicos en tratamiento de los enfermos. Las ideas del sistema de la medicina fisiológica del Doctor Broussais sobre la irritación, consentidas y vulgarizadas por médicos de todos los países en el transcurso de veinte ó treinta a-

ños pasados, se hallan aun muy arraigadas en las clases más ilustradas de la población de Costa Rica, efecto sin duda de falta de escritos y de publicaciones periódicas sobre ciencias médicas, y con tal motivo hay necesidad de sostener una verdadera lucha, en cada caso, para poner en práctica el tratamiento alcohólico que es hoy el que se ha generalizado hasta la vulgarización en todos los países adelantados; pues las ideas exageradas sobre la irritación, por desacreditadas, como en alto grado perniciosas, han pasado ya al más completo olvido en todas partes.

En el tercer cuadro, se consiguen separadamente la nacionalidad, profesión, procedencia, estado y edad. Por razón de la primera el mayor número es de hijos del país; á éstos siguen los de Nicaragua y Colombia; y por la segunda, la cifra mayor es de jornaleros; y por la procedencia, próximamente la tercera parte corresponde al poblado de Puntarenas, en segundo lugar figura el Departamento de Liberia, á éste sigue la Barranca y después el Hospital de San José.—Respecto de las edades, los tres cuartos, poco más ó menos, corresponde al período de 15 á 40 años, y una sexta parte á los de más de cuarenta.—La proporción de la mortalidad, ha sido en los de 15 á 40 años de catorce y diez centésimos por ciento, y en los de más de cuarenta años de treinta por ciento.

Para concluir este escrito, debo manifestar á la respetable Junta de Caridad, que el número de individuos que viene á solicitar la admisión en el Hospital, es mayor cada día, y como lo reducido del local y los recursos deficientes con que cuenta para su entretenimiento, no nos permite admitirlos á todos, por muy justa que sea su demanda; para llenar en parte este vacío, he establecido consultas en la visita de por la mañana, distribuyendo á la vez algunas medicinas á esta clase de enfermos externos, que entre los ingleses se llaman *Outdoor patients*; de esta manera he podido dispensar la asistencia médica á más de sesenta enfermos, unos por que no alcanzaron puesto en el Hospital, y otros por que no necesitaban permanecer en él, practicando además extracciones de muelas y otras pequeñas operaciones de cirugía á todos los que se han presentado en demanda de nuestros auxilios.

(F.) DR. JOSÉ DE FRÍAS.

Es conforme.

Gobernación de la Comarca de Puntarenas.

Jq. FONSECA.

LA GACETA.

San José, Noviembre 25 de 1876.

La paz y la tranquilidad pública siguen afianzándose día por día, la confianza reaparece y aunque la crisis monetaria que, hace algún tiempo, está sufriendo el país, aun subsiste, los negocios principian á activarse con la perspectiva de una abundante cosecha que se prepara.

No tememos, pues, asegurar que la situación es lisonjera para todos los que cifran sus aspiraciones en el orden y en la seguridad, en el trabajo y en el progreso del país.

Esto por lo que hace al interior.

En el exterior, tampoco asoma, por ahora, sombra alguna que nos haga temer cualquier conflicto que pudiera distraernos de las empresas agrícolas á que los Costaricenses nos entregamos en esta época del año.

Perfectamente armonizados y aliados con las otras Repúblicas Centro-Americanas, con una sola excepcion, el propósito del Gobierno es perfeccionar esa union y extenderla y estrecharla en provecho de los intereses generales de Centro-América.

Mientras tanto, desembarazado de esas tendencias trastornadoras que, aun en simples é irrealizables conatos, absorben la atencion y distraen las rentas de tantos objetos de progreso verdadero á que deben destinarse, se consagra á mejorar la Administracion en todos sus ramos y á impulsar la via al Norte en que el país en general cifra su porvenir.

No puede ménos de ocupar un lugar preferente en el ánimo del Jefe de la Nacion, la educacion de la juventud, porque sabe que la República no puede cimentarse sólidamente sino en un pueblo, ilustrado bajo un sistema de educacion conveniente, que tenga el conocimiento y la conciencia de sus deberes y de sus derechos.

En Costa-Rica, puede decirse sin jactancia, que ese ramo de la Administracion ha sido, desde muchos tiempos atrás, atendido por todas las Administraciones, y no podemos, con justicia, quejarnos de los resultados obtenidos; pero tambien es preciso confesar que falta mucho para llegar á ese estado de perfeccion que es de desearse para poder decir que nuestro pueblo está ya á la altura del verdadero republicanismo.

No se ha descuidado, en verdad, el establecimiento de escuelas y los recursos de la Nacion no se han escaseado para extender la educacion hasta en poblaciones de último rango; pero faltan profesores idóneos que llenen en todas partes el digno puesto de maestros, y falta, preciso es reconocerlo, en ciertas localidades; en los funcionarios y autoridades llamados á velar por la educacion, el interes y la dedicacion necesarias

para que las escuelas sean verdaderamente provechosas.

Sin embargo, volvemos á repetir, no podemos quejarnos con justicia, por que hemos ya alcanzado en pocos años un progreso, á este respecto, que otros pueblos con mejores elementos no han po-

dido obtener, sino con el trascurso de siglos.

Como este es el tiempo en que todas las escuelas presentan sus exámenes, vemos con satisfaccion el entusiasmo con que en todas partes se preparan esas exhibiciones de la inteligencia y aplicacion

de los alumnos y de la habilidad de los Profesores. Algunos establecimientos de primera importancia han presentado los suyos con brillantes resultados, y debemos felicitarnos por esos adelantos que tanto influirán en el porvenir de la República.

ESTADO GENERAL

que presenta el Tesorero que suscribe, habidos en el fondo del Hospital de San Rafael en el año que hoy termina.

Ingresos.

Egresos.

A SABER:

Existencia del año aetrior	\$ 680.05	Por sueldo del médico en ocho meses	\$ 800.00
Derechos de buques	" 2,786.25	Por id. id. del Secretario en id. id.	" 200.00
Id. de patentes de licores extranjeros	" 2,268.00	Por id. de la encargada del Hospital en el año	" 360.00
Donativos recaudados en el Bazar y rifas	" 215.00	Por id. del sirviente " " "	" 120.00
Derechos de mandas forzosas	" 35.80	Por id. de una cocinera " " "	" 72.00
		Por id. de la lavandera " " "	" 72.00
		Por id. del encendedor del faro " " "	" 204.00
		Por gastos ordinarios en el Hospital " " "	" 2,312.67
		Por id. en útiles en id " " "	" 351.40
		Por id. en medicinas " " "	" 882.61
		Honorarios.	" 239.40
		Saldo.	" 371.02
	\$ 5,985.10		\$ 5,985.10

Tesorería de la Junta de Caridad de la Comarca de Puntarenas, Octubre 24 de 1876.

DIONISIO JIRON.

Gobernacion de la Comarca de Puntarenas.

Es conforme.

Jq. FONSECA.

Número 1.

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DEL HOSPITAL DE SAN RAFAEL, desde el 1° de Octubre de 1875 al 30 de Setiembre, año corriente de 1876.

MESES.	ENTRADOS.			SALIDOS.			MUERTOS.			EXISTENCIA EN 1° DE OCTUBRE 1876
	Varones.	Mujeras.	Total.	Varones.	Mujeras.	Total.	Varones.	Mujeras.	Total.	
Existencia en 30 de Setiembre de 1875.	12	2	14							
Octubre	5	3	8	2	4	6	2		2	
Noviembre	9	2	11	6	1	7	1		1	
Diciembre	6	1	7	5	1	6	1		1	
1876.										
Enero	5	2	7	10	1	11		1	1	
Febrero	6	3	9	7	2	9	1		1	18
Marzo	5	1	6	5		5	2		2	
Abril	13		13	7		7	1	1	2	
Mayo	11	1	12	9		9	1	1	2	
Junio	9	2	11	8	1	9				
Julio	5	1	6	6		6	1	1	2	
Agosto	9	1	10	5	2	7	3		3	
Setiembre	8		8	5		5				
	103	19	122	75	12	87	13	4	17	18

(F.) DR. JOSÉ DE FRÍAS

Gobernacion de la Comarca de Puntarenas, Octubre 24 de 1876.

Es conforme.

Jq. FONSECA.

CUADRO DE CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.

MEDICINA.					CIRUJIA.					OPERACIONES QUIRURJICAS.			
CLASIFICACION.	Nº de casos.	Sali-dos.	Muer-tos.	Existen-cia ac-tual.	CLASIFICACION.	Nº de casos.	Sali-dos.	Muer-tos.	Existen-cia ac-tual.	CLASIFICACION.	Nº de casos.	Sali-dos.	Muertos.
Fiebre intermitente.....	15	13		2	Abcesos.....	4	4			Curacion de heridas graves.....	4	4	
id. perniciosa.....	16	8	6	2	Úlceras atónicas.....	8	7		1	Extraccion de muelas.....	9	9	
id. catarral.....	1	1			id. gangrenosa.....	4	3		1	Abertura de abcesos.....	9	9	
Disinterías.....	7	4		3	id. cancerosa.....	1			1	Operacion del labio leporino.....	1	1	
Reumatismo articular agudo.....	6	6			id. venereas.....	5	4		1	Desbridamiento de un carbunco en la nuca.....	1	1	
id. id. crónico.....	2	2			id: escrofulosa.....	1	1			Extraccion de una lupia en el párpado superior.....	1	1	
Diarrea id.....	2	1	1		Heridas con armas cortantes.....	5	5			Amputacion de la pierna izquierda por el sitio de eleccion.....	1	1	
Tisis tuberculosa pulmonar.....	6	1	4	1	Panadizo.....	1	1			Id. del dedo del medio del pié derecho, de la última falanje.....	1	1	
Parotitis epidémica.....	3	3			Bubon inflamatorio.....	1	1						
Manía.....	2	2			Flegmon erisipeloso.....	1	1						
Parálisis diversas.....	3	2		1	Chancre veneno.....	2	2						
Anemia.....	3	2		1	Eletanteasis.....	1	1						
Anasarca.....	4	1	2	1	Optalmia aguda.....	1	1						
Metroperitonitis aguda.....	1	1			Afecciones herpéticas.....	2	1		1				
Alcoholismo.....	2		2		Lupia.....	1	1						
Hipo esencial.....	1	1			Blenorragia aguda.....	2	2						
Sin clasificar.....	2		2		Tumores inflamatorios.....	1	1						
					Labio leporino congénito.....	1	1						
					Escrecencias venereas.....	1			1				
					Aftas ulcerosas.....	1	1						
					Carbunco en la nuca.....								
					Fistula urinaria.....	1			1				
	76	48	17	11		46	39		7		27	27	

Puntarenas, Octubre 24 de 1876.

(F.) DR. JOEÉ DE FRIAS.

Gobernacion de la Comarca de Puntarenas.

Es conforme.

JQ. FONSECA.

Número 3.

CUADRO que expresa la distribucion de enfermos, en razon de Nacionalidad, Profesion, Procedencia, Estado y Edad.

Nacionalidad.		Profesion.		Procedencia.		Estados.				Edad.				
PAISES.	Nº	CLASE.	Nº	LUGAR.	Nº	Adolets.	Solteros	Casados	Viudos	DE SUPVIVIENTS.		DE LOS MUERTOS.		
						Años 5 á 15.	Años 15 á 40.	Años 40.	Años 15 á 40.	Años 40 etc.				
Costa-Rica.....	57	Jornaleros.....	47	Poblado de Puntarenas.....	39	7	92	16	7	17	78	20	11	6
Nicaragua.....	30	Agricultores.....	13	Las Cañas.....	11									
Honduras.....	2	Cocineros.....	10	La Barranca.....	11									
Méjico.....	5	Marineros.....	9	Hospital de San José.....	8									
Colombia.....	1	Sirvientes.....	9	De la Bahía.....	8									
Estados Unidos de América.....	9	Sin profesion.....	7	De San Lúcas.....	4									
San Thomas.....	1	Albañil.....	4	Esparza.....	4									
Jamaica.....	1	Presidiario.....	4	Liberia.....	4									
Inglaterra.....	3	Sastres.....	3	Río Grande.....	4									
Alemania.....	3	Lavanderas.....	3	Chagüite.....	3									
Suecia.....	4	Mineros.....	3	Cabo Blanco.....	3									
Madras.....	1	Carpinteros.....	3	Las Ciruelitas.....	3									
Islas Canarias.....	4	Costureras.....	2	Las Ciruelas.....	2									
Salvador.....	1	Barberos.....	2	Patahaya.....	2									
		Soldados.....	2	Taboga.....	2									
		Rebosero.....	1	Salina de Morales.....	1									
		Fotógrafo.....	1	Sietecueros.....	1									
		Pintor.....	1	Alajuela.....	1									
		Panadero.....	1	Chomes.....	1									
		Ojalatero.....	1	Paquera.....	1									
		Dependiente del Ferro-carril.....	1	Pájaro.....	1									
				Granada, Nicaragua.....	1									
				Monte del Aguacate.....	1									
				Tempate.....	1									
				Chiriquí.....	1									
				Lepanto.....	1									
				Tambor.....	1									
				Jigante.....	1									
				Curú.....	1									
	122		122		122									122

Puntarenas, Octubre 24 de 1876.

(F.) JOSÉ DE FRIAS.

Gobernacion de la Comarca de Puntarenas.

ES CONFORME.

JQ. FONSECA.

AVISO.

La Sociedad Filarmónica de Cartago celebrará el Domingo 26 de los corrientes en el templo de San Francisco de esta Ciudad, la festividad de Santa Cecilia.

Se convidan al efecto los Socios Honorarios y los aficionados de las demas

Provincias, que quieran concurrir á ese acto.

B. DE J. ESPINACH,
Vice-Presidente.

Victor Robbio,
Secretario.

Cartago, 22 de Noviembre de 1876.

AVISO.

El que suscribe tiene en venta aventadores de la clase mejor conocida y á precios moderados.

Heredia, Noviembre 26 de 1876.

FROILANO CARTIN.

3 v.—1.

AVISO.

El que suscribe vende su establecimiento, que se halla al Norte de la Plaza Principal de la Villa de Santo Domingo. La persona que necesite comprarlo hablese con su dueño.

3. v.—1. MANUEL JIMENEZ.

Imprenta Nacional.—Calle de la Moreed.